SE PRESENTA- ACOMPAÑA COPIA DE PODER- CONTESTA VISTA-

Señor Juez:

MARIANA SOLEDAD SANDOVAL, abogada inscripta al Tomo 53, Folio 941 del C.F.A.B.B, Legajo Previsional N.º 3-34128574-1, CUIT e Ingresos Brutos N.º 27-34128574-2, monotributista, constituyendo domicilio procesal en los presentes autos en calle Sarmiento 54, Piso 3 de Bahía Blanca, y electrónico en 27341285742, correo electrónico de cortesía msandoval@cajaabogados.org.ar, número de móvil 291-4022327, letrada apoderada de la *CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES*, en estos autos caratulados: **"SENASA C NOLI NELSON DAMIAN S/EJECUCION FISCAL",** a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- Como lo acredito con la copia simple del poder general para juicios que acompaño, el que juro es fiel a su original y se encuentra vigente, soy *APODERADA* de la ***CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES***, con domicilio legal en calle 13 nº 821/29, 3º piso, de la ciudad de La Plata y, en tal carácter vengo a tomar intervención en estas actuaciones.- "El suscripto pone en conocimiento que se encuentra ligado a su mandante por un contrato celebrado en el marco de lo normado por el art. 18 del Decreto Ley 8904, efectivamente registrado en el Colegio de Abogados Departamental donde se halla matriculado. Conforme el mismo carece de acción para perseguir respecto de ella crédito por honorarios, dado que su retribución ha sido establecida como periódica, bajo la forma salarial." Fdo. Ricardo Hualde, secretario (Res. Mesa Directiva 13-11-2003).

Es por ello que, por medio del presente escrito, me presento en autos, como apoderada de a CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, constituyendo domicilios en los arriba indicados. Solicita se lo tenga presente-

II- Atento el traslado conferido mi mandante señala que corresponde que el Dr. Roberto Pablo Soler abone jus previsional establecido en la ley provincial 6716, no correspondiendo la eximición solicitada.

El hecho generador de la obligación de aportar está dado por intervención como letrado en un pleito en trámite por ante la Justicia Federal con asiento en esta provincia, y no por el carácter que, revista el profesional interviniente, con relación a su mandante. Tampoco excluye, a aquellos abogados que intervienen en el Fuero Federal con asiento en la Jurisdicción Provincial, sin que estén matriculados en los colegios de abogados departamentales provinciales.

En suma, no puede caber dudas que la intervención de un abogado en un proceso judicial en trámite por ante cualquier órgano jurisdiccional con asiento en la provincia de Buenos Aires, torna aplicables las obligaciones contributivas establecidas en la ley 6716 t.o. 1995.

En relación al pago del anticipo previsional del citado letrado, por circular emitida por el H. Directorio de mi mandante en ejercicio de las facultades que le acuerda el art.7 de la ley 6.716 t.o. ha fijado el criterio de interpretación y aplicación de la norma aplicable sobre la materia (art.13 de la Ley 6.176 t.o.) expresando: "El anticipo previsional debe pagarse en todos los casos, aunque el afiliado permanezca a entidades públicas estatales o no estatales, Fisco, Municipalidades, Bancos, etc..."

La causa fuente del deber de depositar el "anticipo" de aporte previsto por el art. 13, está configurado por el desempeño judicial que INICIA en cada actuación profesional el afiliado, independientemente de la personería que invoque y por el solo hecho de su condición de tal, como legalmente se ha receptado.

Constituyendo una elemental regla hermenéutica que cuando el texto de la ley es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras (SCJBA, L.32.330 del 23-VIII-83), es decir que cuando la letra es clara e inequívoca, la interpretación de la ley debe comenzar por la ley misma y no resulta válido, dentro de nuestro sistema legal, llegar a conclusiones diversas a las que ella consagra (SCJBA, P30008 del 18-VIII.-82), máxime que, en principio, no cabe añadirse nada que altere su contenido, sin perjuicio, claro está de tratarse de armonizar y concordar los distintos preceptos jurídicos que integran el ordenamiento, antes de hacer prevalecer entre ellos la contradicción y la antítesis (SCJBA, Ac. 31.658 del 7-XII.-82).

De acuerdo a ello la base fáctica y jurídica en que se respalda es el comienzo de toda gestión profesional con virtualidad suficiente para dar lugar a ese derecho. Empero, el DERECHO A PERCIBIR un estipendio no debe confundirse con la EFECTIVA PERCEPCION DEL MISMO.

En efecto. La ley liga el pago del anticipo al ejercicio de una actividad profesional que, por su índole y naturaleza, sea idónea para "devengar" una remuneración, o sea, que conceda el derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título, según la aceptación del Diccionario de la Lengua Española, asigna al verbo "DEVENGAR".

Pero, esa oblación no se la vincula con el resultado final del pleito ni con la efectiva percepción de los honorarios, ni con la suerte que corra la imposición de costas.

Si hay efectivo cobro del honorario, el JUS PREVISIONAL abonado se descuenta del aporte personal, art.13 Ley citada podrá deducirlo si así lo considerare al momento de la integración de los aportes derivados del art.12 inc. a) de la Ley 6716 t.o.dec.4771/95, y en caso de que no tuviere acción de cobro de los emolumentos, el adelanto previsional integra la obligación que emerge del art.12 inc. b) de la Ley citada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA SOLEDAD SANDOVAL
Date: 2025.06.02 13:05:01 ART